



PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengán firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del timbre correspondiente en la Administración del BOLETIN OFICIAL. (Palacio Provincial.)

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 36

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de la agalaxia contagiosa en el término municipal de Cuacos, en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Zona declarada infecta.—Sitio o dehesa denominada «Majadillas Altas».

Zona declarada sospechosa.—Todo el término municipal de Cuacos.

Medidas que se deben poner en práctica.—Además de las adoptadas y como complementarias, las siguientes:

- 1.º Aislamiento riguroso de los animales enfermos y sospechosos declarándose infectos los locales y sitios donde estuvieron alojados, los que deben ser objeto de una rigurosa desinfección.
- 2.º Los enfermos serán separados de los sospechosos y éstos se alojarán en locales separados, previamente desinfectados y cuidados por personal diferente.
- 3.º Probado el valor específico del «estovarsol sódico» contra esta enfermedad, se recomienda el tratamiento por él, de los enfermos.
- 4.º Los animales sospechosos podrán ser conducidos al Madero, previas las formalidades reglamentarias.
- 5.º Se obligará a que antes y después del ordeño, se laven los ordeñadores las manos y laven asimismo las mamas y pezones de las hembras con soluciones antisépticas.
- 6.º Se declarará extinguida la epizootia después de transcurridos dos meses de la desaparición del último caso, debiendo antes efectuarse una intensa desinfección de los locales y la cremación de estiércoles, camas, etc.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 16 de Julio de 1935.
—El Gobernador civil, Miguel Ferrero Pardo. 2950

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 35

Para poder cumplimentar orden de la Inspección general de labor social de la Dirección general de Ganadería, se ruega a los señores Alcaldes e Inspectores municipales Veterinarios, que con toda urgencia y desde luego antes de fin de mes actual, informen a la Inspección provincial de Veterinaria, con toda extensión y claridad sobre los puntos siguientes:

- 1.º Número de Sindicatos y Cooperativas ganaderas y su nombre o denominación existentes en cada término municipal.
 - 2.º Número de Sindicatos y Cooperativas agrícolas consistentes en cada término municipal que vayan a alguna actividad ganadera.
 - 3.º Residencia de estas Cooperativas.
 - 4.º Si dichas Cooperativas son integrales o se dedican a una o varias actividades de economía pecuaria.
 - 5.º Si son Cooperativas de producción, consignar sus actividades.
 - 6.º Si son de transformación y vasta, consignar los productos transformados y vendidos.
 - 7.º Número de socios de cada Cooperativa.
 - 8.º Cómo han reunido las Cooperativas señaladas su capital social.
 - 9.º Si se dedican a alguna actividad de crédito.
 10. Si tienen marcas comerciales para sus productos.
 11. Si ejercen la venta de los mismos directamente a los centros de consumo o si venden a intermediarios.
 12. Si en las Cooperativas se nota alguna intervención del Veterinario municipal o de la Inspección provincial.
 13. Si las Cooperativas se hallan debidamente inscritas en el Ministerio de Trabajo.
- Se ruega la remisión a esta Inspección de dos copias de los Reglamentos de cada Sindicato o Cooperativa.

Los señores Inspectores municipales Veterinarios, deberán forzosamente cumplimentar esta circular expresando si en los pueblos de su jurisdicción existen o no Sindicatos o Cooperativas Ganaderas, en el primer caso, consignando los datos precedentes, y en el segundo, haciendo constar que no existan y expresando el motivo a que atribuyen la falta de entusiasmo cooperativo en su región y expresando la labor que en tal sentido se pudiera hacer.

Cáceres, 16 de Julio de 1935.
—El Inspector provincial Veterinario.—Mariano Benegasí. 2951

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndose que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 17 de Julio de 1935.
—El Gobernador civil, Miguel Ferrero Pardo.

NAVAS DEL MADROÑO

Sañas del semoviente

Un chivo, de pelo colorado retinto, señal como una horca en la oreja izquierda, de siete a ocho meses.

(7=2'80 pts). 2961

En la «Gaceta de Madrid», número 177, correspondiente al día 20 de Junio de 1935, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

El Presidente de la República Española,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

LEY

De la previsión contra el paro

Artículo 1.º Como ampliación y desarrollo del servicio de previsión contra el paro forzoso, creado por Decreto de 25 de Mayo de 1931, el Estado atenderá al fomento de los fondos o Cajas de Paro forzoso creadas o que se creen por los Jurados Mixtos, Conferencias nacionales de industria u otros organismos paritarios, en virtud de acuerdo unánime de sus representaciones, o por decisión de las Corporaciones regionales, insulares, provinciales o locales. Dichos fondos o Cajas tendrán la consideración de entidades primarias, a los efectos de la bonificación de los subsidios que se satisfagan por la Caja Nacional contra el Paro forzoso.

Siempre que las Corporaciones regionales, provinciales, insulares o locales decidan libremente acudir en socorro de los trabajadores parados mediante la concesión de subsidios o socorros en metálico, habrán de hacerlo creando una Caja o fondo de paro, que estará precisamente regida por una Comisión integrada por representantes de la Corporación, representantes patronales y representantes obreros, por iguales partes, y nutridas mediante las consignaciones en los respectivos presupuestos y las demás aportaciones que puedan establecer u optenerse. La Caja Nacional bonificará, conforme a las reglas establecidas, los subsidios pagados por dichos fondos o Cajas.

Queda subsistente en toda su integridad el régimen de mejora de prestaciones establecido para remediar el paro obrero por el artículo 2.º de la Ley de 7 de Julio de 1934.

De la Junta contra el paro

Artículo 2.º En el Ministerio de Trabajo, y bajo la presidencia del Ministro, se constituye una Junta Nacional contra el Paro, de la que formarán parte el Subsecretario, o personas en quien delegue, de cada uno de los Ministerios de Obras públicas, Agricultura, Instrucción pública e Industria y Comercio, el Director general de Trabajo, el Interventor general de la Administración del Estado o funcionario en quien delegue, el Presidente del Consejo de Trabajo o la persona en quien delegue, un representante del Instituto Nacional de Previsión y seis Diputados designados directamente por las Cortes, cuatro por mayoría y dos por minoría.

Será Secretario de la Junta, con voz y sin voto, el Jefe de la Oficina de Colocación del Ministerio, de quien dependerán los servicios administrativos, organizados en la forma que la propia Junta acuerde.

Funciones y facultades de la Junta

Artículo 3.º Será función de la Junta impulsar y orientar la política nacional contra el paro por cuantos medios las leyes lo autoricen y propugnar las reformas y adiciones a la legislación social que sean precisas al efecto.

Para realizar esta función tendrán las siguientes facultades:

a) Informar al Ministro de Trabajo, cuando éste lo estime conveniente, en cuantos proyectos de ley o Decretos se refieran a obras, actividades o medidas que puedan influir en el ritmo de paro.

b) Proponer al Consejo de Ministros las medidas que juzgue necesarias para prevenir, remediar o retardar el paro forzoso.

c) Instar a los organismos del Estado, Provincia y Municipio la preparación de un volumen de obra proyectada, que sea reproductiva, para que, en cualquier momento y lugar, puedan promover su ejecución.

d) Informar a los Ministros respectivos sobre la concesión de primas, anticipos y subvenciones a las Corporaciones públicas, Empresas o particulares, en los términos a que se refieren los artículos 4.º y 5.º.

e) Proponer ante el Consejo de Ministros la realización de las obras excepcionales, en casos de crisis agudas, a que se refiere el párrafo segundo del artículo 5.º. Estas obras se distribuirán geográficamente, de acuerdo con el paro existente en cada comarca.

f) Proponer al Gobierno los medios que, a su juicio, puedan servir de ingreso para estas atenciones.

Concesión de primas

Artículo 4.º Por los Ministerios a que afecte, y con arreglo a lo regulado en las disposiciones vigentes o que se dicten en relación con la ejecución de las obras respectivas, se abrirán concursos para la concesión de primas, a los que podrán acudir las Corporaciones públicas, Empresas o particulares para construir o explotar obras destinadas a:

- Caminos vecinales.
- Alumbramiento y abastecimiento de aguas.

c) Saneamiento e higiene de Municipios rurales.

d) Supresión de pasos a nivel. Supresión de travesías de poblaciones en las carreteras del Circuito de Firmes Especiales y de primer orden.

e) Instalaciones para Asociaciones agrícolas o pecurias y mejoramiento de la vivienda rural.

f) Red nacional de silos.

g) Aeropuertos y autopista.

h) Construcción de barcos adecuados para el transporte de frutos destinados a la exportación. Desguace de buques pesqueros de casco de madera que tengan de vida más de diez años, siempre que sean sustituidos por otros de nueva construcción. Serán considerados como desguazados los buques pesqueros de madera, de más de diez años, que se vendan al extranjero.

i) Fomento de exportaciones de productos de la industria y agricultura nacional, implantación de nuevos cultivos y equipamiento de industrias deficientes o insuficientes, siempre que esto no exija importación de maquinaria.

Las proposiciones y proyectos del primer concurso deberán ser presentados antes del 1.º de Septiembre, resolviéndose las adjudicaciones antes del 1.º de Octubre del corriente año.

Cuando por la importancia de las obras las Corporaciones o entidades no hayan podido terminar los proyectos dentro del plazo del primer concurso, podrán acudir al Ministerio respectivo, antes del 1.º de Septiembre, anunciando su propósito de presentarlos en los concursos sucesivos, o bien solicitando prórroga de dicho término, que no podrá exceder de 1.º de Octubre. En este caso, la adjudicación deberá hacerse en 1.º de Noviembre.

En la prelación de estas obras deberá atenderse a su grado de necesidad, a la ventaja económica de la oferta y a la importancia del paro en la localidad o comarca respectiva.

Cuando se trate de obras de carácter local, el Estado aportará como máximo el 50 por 100 del importe de la obra, salvo lo dispuesto en leyes especiales, corriendo el resto a cargo de las Corporaciones municipales o provinciales.

Las obras a que se refiere el párrafo anterior serán intervenidas por el Estado, cuyas aportaciones se harán simultáneamente con las de las Corporaciones interesadas.

Las obras deberán haberse terminado en 31 de Diciembre de 1936.

Obras complementarias

Artículo 5.º Las obras y trabajos que la Junta del Paro propondrá iniciar y el Consejo de Ministros acordó construir o realizar al amparo de la ley de 7 de Julio de 1934, y las en ejecución conforme a la ley de 23 de Diciembre de 1932, y por no ser suficientes las consignaciones que se les atribuyeran no han sido terminadas, serán revisadas por los Ministerios respectivos, suspendiéndose aquéllas para las que no se encuentre justificación, atendidas las circunstancias de paro local y las condiciones de la obra, adaptándose a las nor-

mas de ejecución dentro de cada Ministerio las que procedan y prosiguiéndose las restantes, que deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Ser de utilidad general.

b) No estar cifradas específicamente en los presupuestos generales del Estado.

c) Estar proyectadas y aprobadas por la Autoridad competente para ello, previos los trámites necesarios.

d) Permitir su retardo sin grave detrimento de lo ejecutado.

A propuesta de la Junta del Paro, el Consejo de Ministros, en casos excepcionales de crisis agudas que se produzcan en comarcas en donde no exista ninguna obra proyectada ni aprobada, podrá promover los expedientes correspondientes para que, con toda urgencia, se proyecten, aprueben y ejecuten obras distintas de las que figuran en las relaciones indicadas para la comarca afectada por el paro.

Por el Consejo de Ministros podrá autorizarse, además de las obras anteriormente citadas, la aceleración de algunas otras ya contratadas por el Ministerio de Obras Públicas, mediante el pago a los contratistas de los intereses correspondientes al valor de la obra adelantada.

Edificios públicos

Artículo 6.º La Junta contra el Paro podrá disponer, y el Gobierno acordar, la construcción de edificios públicos con cargo a los fondos especiales que previene esta Ley, siempre que se reúnan las condiciones siguientes: que el Estado sustituya edificios por los que venía abonando un alquiler y que los gastos de entretenimiento no excedan notablemente de los actuales.

Para este efecto se abrirá un concurso con arreglo a las siguientes condiciones:

A) El plazo de presentación de los pliegos y proyecto vencerá el 1.º de Septiembre próximos. Las adjudicaciones deberán estar hechas en 1.º de Octubre.

B) Las proposiciones contendrán:

1.º Un estudio técnico, económico y financiero sobre las construcciones que en cada localidad, puedan hacerse para sustituir a los locales alquilados.

2.º El proyecto y presupuesto de dichas construcciones, que deberá ser aprobado por la autoridad competente para ello, previos los trámites procedentes en los respectivos Ministerios.

3.º El presupuesto de las mismas.

4.º El compromiso de entregarlas antes del 1.º de Enero de 1937.

C) La Junta de Paro propondrá al Consejo de Ministros las adjudicaciones sobre la base del pago, durante cincuenta años como máximo.

Del alquiler que actualmente se viene abonando por el edificio que se sustituye y del pago, además, en concepto de prima, durante la ejecución de las obras, del 20 por 100 como máximo, del presupuesto de adjudicación.

D) El Estado se reserva el derecho de adquirir los proyectos presentados para su contratación con tercera persona o para

su realización por gestión directa.

Ejecución de obras

Artículo 7.º La inspección y ejecución, en su caso, de las obras y construcciones correrá a cargo de los respectivos organismos del Estado o de las Corporaciones públicas, con arreglo a las normas y trámites ya establecidos en la Ley de 21 de Marzo de 1934; pero darán cuenta a la Junta del Paro del comienzo y terminación de las obras y construcciones que a cada uno afecte.

Los contratistas, en su caso, y la Administración cuando las obras se realicen por ella directamente, remitirán a la Junta contra el Paro relaciones de los obreros que se invierten en las obras y construcciones a que se refiere esta Ley, en cada quincena, y se sujetarán, respecto al empleo de mayor o menor número de obreros en cada época, a las indicaciones que reciban de la Junta.

Artículo 8.º En las obras que, de acuerdo con los preceptos de esta Ley, se realicen, tanto por cuenta de los organismos oficiales como por entidades particulares, así como en las que se ajusten por el procedimiento de subasta, concurso o destajos, no será admitido más que personal español, haciéndose así constar, en estos últimos casos, en los pliegos de condiciones.

Para la adquisición de los materiales, así como de la maquinaria y utensilios necesarios con destino a la ejecución de estas obras, se ordena el más exacto cumplimiento de lo establecido en la ley de Protección a la industria nacional de 14 de Febrero de 1907, concediéndose derecho de preferencia a las entidades suministradoras que posean todo el personal español.

Artículo 9.º En la tramitación de los expedientes de construcción de obras a que se refiere esta Ley serán de aplicación los preceptos que figuraban en la Ley de 21 de Marzo de 1934, facultando al Ministro de Obras públicas para promover la ejecución de obras relacionadas con los servicios de su cargo, a fin de dar solución al paro obrero, preceptos que tenían por objeto facilitar la tramitación de expedientes de obras, con el fin de conseguir una mayor brevedad en la misma.

Artículo 10.º En los pliegos de condiciones se consignará la obligación de abonar los jornales señalados como mínimo por el Jurado mixto en la localidad respectiva.

Artículo 11.º Tendrán preferencia para colocarse en cuantas obras se realicen y actividades se desenvuelvan como medio de reducción del paro, los obreros aptos para el trabajo que reúnan estos requisitos:

1.º Figurar como parados en la Oficina u Oficinas de Colocación obrera en la provincia a que afecte la obra; y

2.º Llevar más tiempo parado en la localidad y ser cabeza de familia.

La obligación que supone este precepto para los patronos, cesionarios o adjudicatarios, se entiende de aplicación sólo en el caso de que entre los obreros que reúnan los requisitos referidos

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

MES DE MARZO

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes expresado.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Peste porcina.....	Alcántara	Brozas	Porcina	4	»	»	»	4
Idem.....	Garrovillas	Hinojal	Idem.....	»	6	»	»	6
Idem.....	Jarandilla.....	Villanueva de la Vera	Idem.....	»	15	»	1	14
Idem.....	Plasencia	Plasencia	Idem.....	12	74	»	48	38
Sarna	Navalmoral de la Mata.....	Serrejón	Caprina ...	»	8	»	»	8
TOTAL.....				16	103	»	49	70

Cáceres a 9 de Abril de 1935.—El Inspector Provincial Veterinario, Mariano Benegasi.

1670

trias que puedan aumentar el número de jornales pagados, sin incremento de los precios y sin dar lugar a la creación de rentas diferenciales injustificadas.

Tercero. Esta ley comenzará a regir al día siguiente de su publicación en la «Gaceta».

Disposición transitoria

Al entrar en vigor esta Ley, las obras emprendidas al amparo de la de 7 de Julio de 1934, que estuvieran en período de ejecución, las pendientes de trámites administrativos para su comienzo, los créditos adscritos a las mismas y el importe de los reintegros realizados a causa de la inejecución o desestimiento de ellas, se incorporarán al régimen establecido por la presente Ley, bajo el concepto de obras complementarias, definidas en el artículo 5.º, y sujetas las obras a la revisión que el mismo artículo establece, pasando las dotaciones no invertidas aún y sus resultados, a incrementar la suma que asigna a dichas obras complementarias el artículo 10.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veinticinco de Junio de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, Federico Salmón Amorín.

2726

Patronato Universitario JUNTA DE GOBIERNO

Colegios Universitarios de Salamanca

Habiendo de proveer por oposición dos becas para la facultad de Filosofía y Letras, Sección de Letras; una, para la de Ciencias Físico-químicas, Sección de Química, y dos, para la de Medicina, pertenecientes todas a los antiguos Colegios Mayores de esta ciudad; los jóvenes que deseen optar a ellas dirigirán sus instancias documentadas al ilustrísimo señor Rector de la Universidad, Presidente de la Junta de Gobierno, dentro del término de veinte

días, a contar desde la publicación en la «Gaceta de Madrid» del anuncio presente, que, para mayor publicidad, se insertará también en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias, acompañando los documentos siguientes, extendidos en la clase de papel que señala la vigente Ley del Timbre, no siendo admitidos los expedientes de aquellos aspirantes que no reúnan este requisito: fe de bautismo; certificación de buena conducta, expedida por el señor Alcalde Constitucional o de barrio y el señor Cura párroco; hoja de estudios y cédula personal.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 23 de Septiembre próximo venidero, a la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablón de edictos de la Escuela; y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del Reglamento de la Institución, que a continuación se copian:

Art. 3.º Las becas de los Colegios serán exclusivamente para las carreras Universitarias que determinen sus fundaciones y se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los Establecimientos docentes de dicha ciudad y por enseñanza oficial.

Art. 14. Para ser admitido a la oposición se requieren las condiciones siguientes:

1.ª Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.ª Ser Bachiller con nota de Sobresaliente en el ejercicio, por lo menos, de la sección a que corresponda la beca, y no tener nota alguna de suspenso en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes a las becas de Teología que hubieren hecho en el Seminario los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller; pero deberán tener una tercera parte de notas de meritissimus y ninguna de suspenso en los propios estudios.

Art. 15. Los ejercicios de oposición serán tres:

El primero consistirá en contestar de palabra a tres preguntas sacadas a la suerte de cada una de las materias de la segun-

da enseñanza, correspondientes a la sección respectiva;

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros, y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la sección; y

El tercero, en verificar, por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traducción del latín para los opositores en la sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes a la de Ciencias, para los opositores en ésta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá a los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionarán a los de Ciencias los útiles, instrumentos u objetos que le fueren necesarios.

La formación de programas, duración de los actos y carácter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso a la prudente discreción del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instrucción en que se supone a los aspirantes.

Los alumnos de la Institución de los Colegios disfrutarán sus becas haciendo vida Colegiada en la forma que el Reglamento interior aprobado por la Junta determine para ello, conforme a las bases autorizadas por Real orden de 9 de Diciembre de 1915 y Reglamento reformado conforme a ellas y aprobado asimismo de Real orden de 27 de Diciembre de 1916.

Tendrán opción a que se les costeen los correspondientes títulos académicos; a que se les pensione para viajes científicos al extranjero, en los casos en que la Junta lo estime conveniente, y a disfrutar otras varias ventajas, si hicieren sus estudios en las condiciones establecidas al efecto, de las cuales, así como de todas las demás a que habrán de someterse, serán oportunamente enterados.

La vida Colegiada, para los becarios residentes en Salamanca, no se pondrá en vigor hasta tanto que no estén convenientemen-

te dispuestos el edificio o edificios que hayan de ser destinados a Colegios, y hasta entonces disfrutará las pensiones establecidas por el antiguo Reglamento.—(Cuatro pesetas diarias, en la Licenciatura, y siete en el Doctorado).

Salamanca, 12 de Julio de 1935.—El Rector Presidente, (ilegible).—El Secretario, Eleuterio Polblación.

2906

Juzgados

MADRID

Edicto

Don Gustavo Lescure y Sánchez, Juez de Primera Instancia número ocho de esta capital.

Por el presente y a virtud de de lo acordado en los autos ejecutivos que sigue don Segundo Cuartero Arruabarrena, contra don Jacinto Granados Jiménez, hoy en período de ejecución de sentencia, se anuncia la venta en pública subasta, por tercera vez y término de veinte días, de la siguiente

Finca

Casa fábrica de curtidos, en el barrio de las Tenerías, de la ciudad de Cáceres, número diecinueve, de una superficie de seiscientos treinta y cinco metros cuadrados; que linda por la derecha entrando, con huerto de la Rivera, de doña Petra Cotallo Martínez; izquierda, con cochera de Andrea Romero Camberos, y espalda, con casa huerto de Virginia Hurtado Mendoza; inscrita en el tomo seiscientos once y ciento cincuenta y dos de Cáceres, folio ciento uno, finca seis mil novecientos treinta y cuatro, inscripción primera.

Para la celebración del remate, que tendrá lugar doble y simultáneamente ante este Juzgado de Primera Instancia número

los hubiese de la especialidad de trabajo que para la obra se precise.

Artículo 12. En aquellas industrias en que se justifique la necesidad del despido parcial de obreros por falta de trabajo, y también en las obras que estén incluidas en esta ley de Paro, se autoriza al Ministro del ramo para, oído el parecer del Jurado mixto que corresponda, establecer turnos de trabajo o reducir el número de días semanales de labor, quedando facultadas las Empresas para elegir entre ambas medidas.

Exenciones tributarias

Artículo 13. Se da fuerza de ley al Decreto de 14 de Marzo de 1933 creando el Instituto de Crédito de las Cajas generales de Ahorro popular, dejando a salvo el estado de derecho por que se rigen las vigentes Instituciones o entidades análogas reguladas por leyes especiales.

En armonía con lo que dispone el artículo 21 de los Estatutos de creación del Instituto de Crédito de las Cajas generales de Ahorro popular, este organismo o el Patronato de Política Social Inmobiliaria queda autorizado para la concesión y entrega de los préstamos consignados en la vigente legislación de Casas baratas a todos aquellos proyectos que previamente tuvieron la calificación condicional de los mismos y revisión de los que se entiendan no hayan cumplido la finalidad de esta Ley.

El remanente de Deuda pública emitida con destino a la construcción de Casas baratas y económicas, en virtud de las autorizaciones otorgadas por Decretos de 18 de Abril y 29 de Julio de 1935, elevados a Ley en 9 de Diciembre de 1931, se aplicará al pago de la prima a la construcción, consignada en el artículo 35 del Decreto ley de 10 de Octubre de 1924, y a cubrir la diferencia de préstamo hipotecario pospuesto inmediatamente al que realice el Instituto de Crédito, hasta completar, si fuera necesario, los tantos por ciento que autoriza la ley de Casas baratas.

Se entenderán comprendidas entre las operaciones que el Instituto puede realizar, los préstamos autorizados en el artículo 21 de sus Estatutos, cuando se otorguen para la adjudicación de proyectos de Casas baratas que hayan de realizarse bajo la inspección de los Ayuntamientos, bien sea por éstos directamente, bien por Sociedades o particulares a los que los Municipios presten su colaboración para el fomento de la vivienda barata.

Artículo 14. Las Sociedades inmobiliarias que en sus Estatutos contengan como único objeto o fin la construcción de viviendas, bien para explotárselas directamente por arriendo u otra forma jurídica análoga, bien para cederlas por venta al contado o a plazos a particulares, vendrán obligadas al pago de la contribución territorial, con recargos municipales por las tierras y vivienda de que sean dueños, quedando exentas de todos los demás impuestos del Estado y arbitrios municipales y provinciales que no se exijan a los particulares propietarios de tierra y

edificios o solares, incluso los Derechos reales y Timbres correspondientes a la constitución, modificación, transformación y disolución de tales Sociedades.

Las fincas propiedad de las Sociedades inmobiliarias estarán exentas del pago de contribución territorial si la cantidad que tienen que tributar por todos los conceptos que corresponden a las Sociedades anónimas, o sea por tarifa tercera, tarifa segunda, timbra de negociación y beneficio neto, es superior a la contribución territorial que corresponde a la finca; y en caso contrario, o sea si estos tributos son inferiores a la contribución territorial que debiera pagarse por los inmuebles, las Sociedades inmobiliarias quedan obligadas a abonar al Estado el resto hasta completar la cifra que represente esta contribución territorial.

Las sociedades inmobiliarias propietarias de fincas que gocen de exenciones tributarias concedidas por la ley de Saneamiento y reforma interior de poblaciones, de 18 de Marzo de 1895; por la ley de Ensanche de 1892 o por cualquier otra ley especial, computarán en el cálculo anterior como abonado al Estado en concepto de territorial la que correspondería a las fincas sin tener en cuenta las exenciones citadas.

Artículo 15. A los particulares o Sociedades inmobiliarias que se decidan a construir casas de renta, comenzando la edificación antes del 31 de Diciembre de 1935, y las terminen antes del 31 de Diciembre de 1936, se les otorgarán los beneficios que concede el artículo 13 de la ley de Saneamiento o mejora interior de grandes poblaciones, con aplicación a todos los Municipios, siempre que se trata de uno de los casos siguientes:

1.º Derribo de fincas situadas fuera de las alineaciones oficiales y construcciones de nuevos edificios, con arreglo a las Ordenanzas municipales, y concesión gratuita a favor del Municipio de la faja destinada a vía pública.

2.º Derribo de fincas declaradas insalubres antes de la promulgación de esta Ley, y construcción de nueva casa de pisos de renta.

3.º Construcción y ampliación de casas de pisos, en las que los alquileres y demás servicios y percepciones de propietarios por cada vivienda no excedan en ninguna de ellas: de 50 pesetas mensuales, en poblaciones hasta 50.000 habitantes; de 75 pesetas mensuales, en poblaciones hasta 100.000 habitantes; de 100 pesetas mensuales, en poblaciones hasta 200.000 habitantes; de 150 pesetas mensuales, en poblaciones con más de 200.000 habitantes, y de 250 pesetas mensuales, en Madrid y Barcelona.

El Ministro de Hacienda queda autorizado para declarar la exención, durante un plazo de cinco años, del pago de la contribución territorial urbana, a los edificios que se construyan durante los tres años siguientes a la promulgación de esta Ley, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1.ª Que exista en la población un grave problema de paro obrero en el ramo de la construcción.

2.ª Que se aprecie la falta de

viviendas teniendo en cuenta el número de habitantes y las necesidades de la población.

En todo caso, se hará la bonificación del 75 por 100 durante diez años para los edificios de nueva planta o reedificación total, destinados a vivienda propia de agricultores, en los núcleos de población rural que no excedan de 1.000 habitantes, siempre que fueren construídos dentro de los tres años expresados.

Quedan autorizados los Ayuntamientos para eximir durante el plazo de vigencia de esta Ley del pago total o parcial de los arbitrios que pesen sobre la edificación urbana por los conceptos de obras nuevas o de reforma de antiguas edificaciones, sin necesidad de instruir expediente especial para modificación de sus respectivas ordenanzas.

Los terrenos que adquieran las Corporaciones regionales, provinciales, insulares y municipales, con destino a la construcción de edificios públicos, estarán exentos del impuesto de derechos reales por transmisión de bienes.

Se autoriza al Gobierno y a las Corporaciones regionales, provinciales e insulares para que puedan vender terrenos, propiedad del Estado o de estas Corporaciones, situados dentro de una zona no distante de las carreteras y caminos más de 500 metros, sin estar comprendidos en zona forestal ni constituir monte alto, siempre que el adquirente se comprometa a edificar en dichos terrenos antes de un plazo de seis meses.

El Gobierno podrá impulsar la realización de planes municipales de saneamiento interior, destrucción de viviendas insalubres y edificación en sus solares otorgando subvenciones a fondo perdido o garantía de interés, hasta un 3 por 100 anual, a las Corporaciones locales o entidades que se subroguen en sus derechos.

Artículo 16. A las empresas de seguros les serán admitidas como inversiones de cualquier clase de reservas de seguros:

a) Las edificaciones en curso por el 75 por 100 de su coste real, siempre que éstas sigan una marcha normal y la falta de intereses durante el período de la construcción esté compensada por el exceso que produzcan las otras inversiones afectas a dichas reservas en términos que, en conjunto, cubran el tipo de interés técnico adoptado.

b) Las hipotecas sobre fincas urbanas en construcción, en tanto no excedan del 75 por 100 de su valor real.

Medios económicos

Artículo 17. Los Presupuestos generales del Estado para el segundo semestre de 1935, y para el año 1936, autorizarán créditos con destino a la lucha contra el paro por un importe máximo de doscientos millones de pesetas, de los cuales se podrán invertir sesenta y cinco en el año 1935, con acumulación al 1936 del remanente que pudiera resultar. La distribución se hará proporcionalmente por los siguientes conceptos, en los cuales se invertirán las cantidades totales que se indican:

a) Dos millones de pesetas para las nuevas atenciones que a la

Caja contra el Paro pueda ocasionarle lo dispuesto en el artículo 1.º de esta Ley.

b) Ciento ocho millones de pesetas, para el pago de los auxilios económicos concedidos de acuerdo con el artículo 2.º de esta Ley.

c) Setenta millones de pesetas, para la construcción de obras públicas y trabajos complementarios y pago de intereses por obra adelantada.

d) Veinte millones de pesetas, para la construcción de edificios públicos.

La consignación a que se refiere el apartado b) se distribuirá, a propuesta de la Junta Nacional contra el Paro, por el Gobierno, mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, en el que se señalarán los créditos máximos correspondientes a cada uno de los conceptos subvencionados.

Cuando algunas de las consignaciones acordadas no fuera invertida en su totalidad o se previera que no podía serlo, el excedente podrá aplicarse a incrementar las consignaciones de otros conceptos del mismo apartado b).

Artículo 18. En las localidades donde hayan de proyectarse construcciones civiles con presupuestos no superiores a 150.000 pesetas y no residan en ellas Arquitectos, la Junta del Paro podrá autorizar, atendidas las circunstancias de la ciudad, a otros técnicos, con título oficial competente, para la redacción de proyectos.

Artículo 19. El Ministro de Trabajo dictará las disposiciones reglamentarias pertinentes para la ejecución de esta Ley, organización de los servicios y dotación de los mismos.

No podrá destinarse a gastos de material y personal los créditos que se fijan en presupuestos para las atenciones que esta Ley crea.

Artículos adicionales

Primero. El Gobierno presentará al Parlamento un plan general de obras públicas, cuya vigencia comenzará en 1.º de Enero de 1936.

Las obras que se incluyan en dicho plan habrán de ser reproductivas y de reconocido interés público.

Se concederá preferencia, dentro de cada región, comarca o localidad, a las obras que se hallen en período de ejecución, a las que directa o indirectamente empleen mayor cantidad de mano de obra y a las que sean capaces de excitar la actividad colaboradora de las empresas privadas y de la iniciativa particular, así como las que están apoyados en iniciativas de colaboración local, debidamente garantizadas.

Segundo. Con objeto de evitar una posible deformación de la constitución social española, a consecuencia de aumento exagerado en la ejecución de obras públicas, el Ministerio de Industria y Comercio estudiará y propondrá a las Cortes medidas conducentes:

a) A la iniciación de una industrialización adecuada a las regiones agrícolas;

b) A la revisión de la protección correspondiente a las indus-

ocho, sito en la calle del General Castaños, número uno, y en el de igual clase de Cáceres, se ha señalado el día catorce de Agosto próximo, a las once y media de su mañana, fijándose como condiciones, las siguientes:

Primera. La finca mencionada sale a la venta sin sujeción a tipo.

Segunda. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento en efectivo de la cantidad de DIECINUEVE MIL TRESCIENTAS CINCUENTA Y OCHO PESETAS y SETENTA Y TRES CENTIMOS, que sirvió de tipo para la segunda subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. Si se hicieren dos posturas iguales en los distintos Juzgados, se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes.

Cuarta. La consignación del precio se verificará a los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

Quinta. Los títulos de propiedad, estarán de manifiesto en la Secretaría del que refrenda, debiendo conformarse con ellos los licitadores sin derecho a exigir ningunos otros.

Sexta. Las cargas o gravámenes anteriores y los preferen-

tes—si los hubiere—alcrédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Séptima. Que si la postura no llegase a las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para la subasta (diecinueve mil trescientas cincuenta y ocho pesetas y setenta y tres céntimos), con suspensión de la aprobación del remate, se cumplirá lo dispuesto en el artículo mil quinientos seis de la Ley de Enjuiciamiento civil, y en su caso, lo prevenido en el mil quinientos siete de la misma Ley.

Y para su fijación en el sitio público de costumbre del Juzgado de Primera Instancia de la ciudad de Cáceres, se expide el presente en Madrid a once de Julio de mil novecientos treinta y cinco.—Gustavo Lescure.—El Secretario, Licenciado José Torres.

(107=42'80 pstas.) 2916

Alcaldías

GRANADILLA

A tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto municipal, el Ayuntamiento de mi pre-

sidencia, en sesión de 9 de los corrientes, procedió a la designación de los vocales natos de las Comisiones de evaluación para la formación del repartimiento general de utilidades del año actual, correspondiendo a los señores siguientes:

Parte Real

Don Cruz García Gascón, mayor contribuyente por rústica, domiciliado en este término, que sigue en orden de cuota a los dos primeros por este concepto que no pueden serlo por diferentes causas.

Don Buenaventura Rodríguez Gordo, mayor contribuyente por rústica, domiciliado fuera del término.

Don Angel Rodríguez Sánchez, mayor contribuyente por urbana, domiciliado en este término, que sigue en orden de cuota a los doce primeros por este concepto, que no pueden serlo por causas distintas.

Don Ramón Sánchez Rodríguez, mayor contribuyente por industrial y de comercio, residente.

Parte Personal

Don Saturnino Alcalá González, primer contribuyente por rústica, que sigue en orden de cuota a los nueve primeros por expresado concepto.

Doña Isabel Domínguez García, primer contribuyente por urbana, que sigue en orden de cuota a los quince primeros, por este concepto.

Don Daniel García Jiménez, primer contribuyente por industrial, que sigue en orden de cuo-

ta a los cuatro primeros por este concepto.

Las precedentes designaciones como asimismo los documentos que han servido de base para hacerlas, quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de siete días hábiles, para oír reclamaciones.

Granadilla, 11 de Julio de 1935.
—El Alcalde, Ambrosio López.
2917

SANTA MARTA DE MAGASCA

Edicto

Don Francisco Casero Esteban, primer Teniente Alcalde constitucional de Santa Marta de Magasca, en funciones por ausencia del propietario.

Hago saber: Que para atender al pago de aumento de alumbrado público, como asimismo por contribución dehesa Boyal, riqueza catastral, la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento ha propuesto que, dentro del presupuesto municipal ordinario del mismo, para el corriente ejercicio económico, se verifique la transferencia siguiente:

Del capítulo 6.º, artículo 1.º, concepto 3.º y 4.º; 1.000 pesetas.

Del capítulo 7.º, artículo 1.º, concepto 3.º y 4.º; 1.259 pesetas.

Total, 2.259 pesetas.

Al capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 1.º; 1.000 pesetas.

Al capítulo 1.º, artículo 6.º, concepto 1.º; 1.259 pesetas.

Total, 2.259 pesetas.

Y en cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de la Ha-

Han de dar su fachada o fachadas a vías públicas.

Los aforos de los campos estarán en relación con los anchos de las vías públicas con las que estén en contacto, en la proporción de 200 espectadores por cada metro de anchura de éstas.

Artículo 181. Las puertas de acceso de las vías públicas al campo deberán estar en la proporción de un metro de ancho libre de puerta por cada 400 espectadores, y su ancho mínimo será de 1'50 metros libre.

Si se establecen entradas de carruajes, serán independientes de las destinadas a los peatones.

Artículo 182. Los pasos y andenes interiores destinados al público serán adecuados a los aforos de las localidades que han de servir, y tendrán un ancho de un metro por cada 200 espectadores.

Artículo 183. Las escaleras, vomitorios y accesos a las graderías tendrán un ancho mínimo de 1'50 metros, y se calcularán en la proporción de un metro de ancho por cada 300 espectadores.

Localidades

Artículo 184. Serán fijas las destinadas a asientos, debiendo ser las filas de 80 centímetros de ancho, de los cuales se destinarán 40 al asiento y los otros 40 al paso, con un ancho de 50 centímetros.

Los pasos centrales o intermedios serán, cuando menos, de un metro de ancho y 80 centímetros los extremos.

Entre dos pasos el número de asientos de las filas no podrá ser mayor de 25.

Se dispondrán las localidades con la pendiente y requisitos necesarios, de modo que desde todas ellas, cuando el lleno sea completo, pueda verse el campo de deportes en toda su integridad.

CAPITULO XV

Locales para espectáculos al aire libre.—Plazas de toros

Artículo 169. La disposición general de las plazas, la de los toriles, corrales y demás dependencias; las dimensiones del redondel, callejón, barreras y contrabarreras serán las determinadas en los Reglamentos especiales del espectáculo; pero su construcción se llevará a cabo teniendo en cuenta la seguridad de los espectadores.

Artículo 170. En los tendidos se dispondrán amplias salidas con escaleras suaves o rampas de ancho y en número proporcionado al número de espectadores, calculando una salida de 1'50 metros de ancho para cada 200 espectadores.

Las escaleras para los pisos altos tendrán como mínimo 1'50 metros. Por cada 450 espectadores habrá una escalera que evacuará o directamente a la fachada o a pasillos independientes.

Artículo 171. Las barreras y burladeros estarán enrasados por la parte del redondel y los pilarotes y salientes inevitables con los bordes redondeados, a excepción de los estribos.

La construcción de muros y entramados de hierro y los tendidos estarán apoyados sobre bóvedas de fábrica de ladrillo o cemento armado o sobre pisos inclinados de viguetas de hierro tabicadas, con exclusión de la madera, que tampoco se empleará en los asientos de las mismas.

La contrabarrera estará coronada de un antepecho de hierro o cable de acero que evite la posibilidad del salto de los toros al tendido.

Artículo 172. Las plazas de toros deberán empla-

cienda municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, queda expuesta al público esa propuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que contra aquélla puedan formularse reclamaciones en el plazo de quince días, contados desde el en que se publique este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Santa Marta de Magasca, 10 de Julio de 1935.—El Alcalde, Francisco Casero. 2911

TRUJILLO

Anuncio

En cumplimiento y a los efectos de los artículos 579 del Estatuto municipal y 126 del Reglamento de Hacienda municipal, quedan expuestas al público las cuentas del presupuesto ordinario y de Depositaria, con sus justificantes del año pasado, y durante el plazo de quince días, a contar desde esta fecha.

Trujillo, 10 de Julio de 1935.—El Alcalde, Eduardo Crespo. 2904

SANTIBAÑEZ EL BAJO

Edicto

Transferencia de crédito

Propuesta por el Secretario Interventor y aceptada en principio por el Ayuntamiento, el suplemento de crédito por medio de transferencia de unos a otros capítulos del vigente presupuesto de gastos, se encuentra la misma expuesta al público, por el plazo de quince días hábiles, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones.

Santibáñez el Bajo, a 8 de Julio de 1935.—El Alcalde, Fausto Casas. 2870

MEMBRIO

Don Martín Machado Correa, Presidente de la Junta general del repartimiento de Membrío.

Hago saber: Que terminado el repartimiento general de utilidades para el año actual, formado con arreglo a los preceptos del Estatuto municipal vigente, queda el mismo expuesto al público en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, por el término de quince días hábiles, a los efectos que determina el artículo 510 del indicado Estatuto, pudiendo los contribuyentes en él comprendidos formular reclamaciones contra el mismo que serán admitidas durante el plazo de exposición y tres días siguientes, teniendo en cuenta que toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, relacionándose a continuación los contribuyentes forasteros que figuran en dicho repartimiento con la cuota que a cada uno le ha sido asignada para que sirva de notificación en forma.

Don Antonio María Casares, de Madrid, 3.980'02 pesetas.

Don Antonio Garay Vitórica, de idem, 5.834'44.

Don Javier Muguero, viuda, de idem, 4.972' 59.

Don Juan Muguero, herederos, de idem, 3.038'34.

Don Julián Sanz, de Segovia, 504.

Don Juan Garlito, de Santiago de Carbajo, 252.

Don Basilio Garlito, de idem, 184'80.

Don Valentín Nevado, de idem, 319'20.

Don José Boyero Montemayor, de Valencia de Alcantara, 112'95.

Don Pedro Soto, de idem, 67'20.

Don Casimiro Carrasco, de Salorino, 151'20.

Don Juan Caro Cantero, de idem, 77'65.

Sindicato de Carbajo, 268'80.

Membrío, 13 de Julio de 1935.—El Presidente, Martín Machado. 2921

BELVIS DE MONROY

Reparto de utilidades

No pudiendo hacerse personalmente por la presente se cita a don Pablo de la Llave Chico, don Blas González Cid, don Bartolomé Martín Encinas y don Elías Serrano Fernández, domiciliados en el Barrio de Casas de esta villa, para que el día 22 del presente mes, a las diez de la mañana, concurren a esta Casa Consistorial, para que tomen posesión del cargo de vocales natos de las Comisiones de evaluación de las utilidades para el repartimiento municipal de esta villa del año actual, y constituir dichas Comisiones, previniéndoles que sino asisten y no pueden constituirse dichas Comisiones, se solicitará que la Delegación de Hacienda nombre el personal que ha de formar indicado reparto, y se declarará a los vocales que no asistan responsables de los gastos de formación.

Belvis de Monroy a 10 de Julio de 1935.—El Alcalde, Eugenio Fernández. 2898

CACERES

Anuncio

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo trece del Reglamento, para la Administración y régimen de reses mostrencas de veinticuatro de Abril de mil novecientos cinco, se anuncia la subasta por el sistema de pujas a la llana, de los semovientes que a continuación se reseñan, hallados extraviados, sin dueño conocido en la dehesa «Jacafre del Río», de este término municipal, cuya subasta tendrá lugar en este Ayuntamiento a las once horas del día veintiséis del actual.

Reseña de los semovientes

Un burro rucio, entero, en regular estado de carnes; tasado en cincuenta y cinco pesetas.

Otro burro, también rucio, entero, de nueve años de edad, en regular estado de carnes; tasado en sesenta pesetas.

Otro burro, también rucio, en regular estado; tasado en treinta pesetas.

Cáceres, dieciséis de Julio de mil novecientos treinta y cinco.—El Alcalde, Antonio Silva.

(33=13'20 ptas). 2965

IMP. DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

zarse en lugares de fácil acceso y provistas de las necesarias vías de comunicación con los centros urbanos.

Han de dar sus fachadas a vías públicas.

Artículo 173. Los aforos de las plazas de toros deberán estar en relación con los anchos de las vías públicas con las que estén en contacto, en la proporción de 200 espectadores por cada metro de anchura de éstas.

Artículo 174. Las puertas de acceso a las plazas de toros deberán estar en la proporción de un metro de ancho libre de puerta por 400 espectadores de aforo de la plaza, y su ancho mínimo será de 1'50 metros libres.

Si se establecen entradas de carruajes, serán independientes de las destinadas a peatones.

Artículo 175. Las localidades serán fijas las destinadas a asientos, debiendo ser las filas de 0'80 de ancho, de las cuales se destinarán 0'40 metros al asiento y los otros 0'40 al paso, con un ancho de 0'50 metros.

Los pasos centrales o intermedios serán, cuando menos, de un metro de ancho y 80 centímetros los laterales.

Entre dos pasos, el número de asientos de la fila no podrá ser mayor de 35 en la primera, en tendidos, gradas y andanadas.

Se dispondrán las localidades con la pendiente y requisitos necesarios de modo que desde todas ellas, cuando el lleno sea completo, pueda verse el redondel en toda su extensión.

Cada grupo de 400 espectadores de tendido y grada podrá disponer de un paso de un metro de ancho.

Artículo 176. La enfermería estará en comunicación directa, independiente y exclusiva, con el callejón y lo más inmediata posible al ruedo.

Artículo 177. Las puertas de los toriles estarán forradas, por su cara interna, de chapa.

Artículo 178. Se dispondrán los retretes y urinarios repartidos, según los núcleos de localidades, en condiciones higiénicas y de decencia. Unos y otros irán cubiertos y serán independientes los de cada sexo. Para cada 1.000 espectadores habrá un retrete, y de ellos la tercera parte destinados a señoras, y para cada 300 espectadores dos plazas de urinarios.

Artículo 179. Las plazas provisionales o las que se habiliten para corridas en las fiestas de los pueblos, no podrán cerrarse más que con fuertes maderos, sólidamente clavados en el suelo, prohibiéndose en absoluto el empleo de carros y carretas para cerrar el circuito. Se establecerán en ellos burladeros en número suficiente, y los tendidos provisionales que se construyan, además de estar resguardados de las embestidas de las reses, serán de sólida construcción, asegurados con tornillos pasantes y ejiones y clavos, y nunca atados con lias o cuerdas.

Los toriles se dispondrán asimismo en sus muros y puertas, de modo que se garantice la perfecta seguridad del encierro de las reses.

Para autorizar las corridas será condición indispensable la certificación de facultativo competente, que responda de la seguridad de los toriles, solidez de la valla, burladeros, tendidos, etc.

La enfermería estará establecida en las debidas condiciones. Siendo indispensable que a la autorización preceda el certificado de la Autoridad sanitaria competente.

Campos de deportes

Artículo 180. Los campos de deportes destinados a espectáculos públicos deberán emplazarse en lugares de fácil acceso y provistos de las necesarias vías de comunicación con los centros urbanos,